



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 119-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, con RUC N° 20445771784, mediante escrito con Registro N° 00082679-2020¹ de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 1.098 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC N° 20531639473, mediante escrito con Registro N° 00081725-2020⁴ de fecha 06.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 3.584 UIT y el decomiso⁵ del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP⁶.
- (iii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531670711, mediante escrito con Registro N° 00081636-2020 de fecha 06.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, que la sancionó con una multa de 2.717 UIT,

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Ídem nota al pie 1.

⁵ Ídem nota al pie 2.

⁶ Ídem nota al pie 3.

y el decomiso⁷ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° RLGP.

- (iv) Los expedientes N° 4780-2016, 4781-2016, 4807-2016, 4808-2016, 5980-2016, 5982-2016, 5983-2016, 5985-2016 y 5984-2016-PRODUCE/DGS, acumulados al expediente N° 4779-2016-PRODUCE/DGS⁸.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe Técnico N° 412-2016 N° 000683, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000460, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005646, Reporte de Recepción N° 2669, Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 006569, todos de fecha 19.08.2016, a fojas 7 al 15 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Asimismo, el Informe Técnico N° 247-2016 N° 0000427, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000290, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005282, Reporte de Recepción N° 2523, todos de fecha 30.06.2016, Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 006078 de fecha 28.06.2016, a fojas 312 al 321 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.3 Por su parte, el Informe Técnico N° 249-2016 N° 0000487, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000293, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005285, Reporte de Recepción N° 2527, todos de fecha 30.06.2016, Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 006079 de fecha 28.06.2016, a fojas 230 al 238 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.4 Adicionalmente, el Informe Técnico N° 411-2016 N° 0000106, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000459, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005645, Reporte de Recepción N° 2668, Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 006567, todos de fecha 19.08.2016, a fojas 39 al 47 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.5 Seguidamente, el Informe Técnico N° 250-2016 N° 0000241, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000292, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005284, Reporte de Recepción N° 2526, todos de fecha 30.06.2016, Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 006084, de fecha 28.06.2016, a fojas 264 a 273 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.6 De la misma forma, el Informe Técnico N° 406-2016 N° 000757, el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000452, Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005579, Reporte de Recepción N° 2661, todos de fecha 18.08.2016, la Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 006554 de fecha 17.08.2016, a fojas 132 a 140 del

⁷ Ídem nota al pie 2.

⁸ En la Resolución Directoral N° 00023-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10.07.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 4780-2016, 4781-2016, 4807-2016, 4808-2016, 5980-2016, 5982-2016, 5983-2016, 5985-2016 y 5984-2016-PRODUCE/DGS, acumulados al expediente N° 4779-2016-PRODUCE/DGS, a fojas 445 y 446 del expediente.

expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.

- 1.7 Mediante la Notificación de Cargos N° 2264-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 00088410, efectuada el 03.08.2020; la Notificación de Cargos N° 2603-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008578, efectuada el 28.08.2020; la Notificación de Cargos N° 2263-2020-PRODUCE/DSF-PA, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L., Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. y Inversiones Palaces Hnos S.R.L., respectivamente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 El Informe Final de Instrucción N° 000149-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez⁹ de fecha 17.12.2020, a fojas 491 a 518 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020¹⁰, se resolvió sancionar, entre otros¹¹, a las empresas Inversiones Palaces Hnos S.R.L., Negociaciones Tambogrande S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.10 Mediante escritos con Registros N° 00081636-2020 y N° 00081725-2020, ambos de fecha 06.11.2020 y el Registro N° 00082679-2020 09.11.2020, las empresas Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., Negociaciones Tambogrande S.R.L. e Inversiones Palaces Hnos S.R.L., respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., se señaló lo siguiente:**
 - 2.1.1 La empresa recurrente refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario,

⁹ Notificado a las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L., Inversiones Palaces Hnos S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., el día 24.09.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4387-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025040, a fojas 526 y 527 del expediente; Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4388-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025041, a fojas 529 y 531 del expediente; y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4389-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025042, a fojas 532 y 534 del expediente, respectivamente, en todos los casos se negaron a recibir las notificaciones.

¹⁰ Notificado a las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L., Inversiones Palaces Hnos S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., el día 16.10.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4924-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025126, a fojas 645 y 647 del expediente; Cédula de Notificación Personal N° 4925-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025127, a fojas 648 y 650 del expediente; y Cédula de Notificación Personal N° 4915-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025125, a fojas 642 y 644 del expediente, respectivamente, en todos los casos se negaron a recibir las notificaciones.

¹¹ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP; y a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.

- 2.1.2 De la misma manera, señala que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere.
- 2.1.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.
- 2.1.4 Asimismo, manifiesta que el servicio de transporte se realizó como consecuencia del descarte efectuado en el establecimiento pesquero artesanal, conforme a los documentos emitidos por la empresa poseedora del vehículo, emitiendo así una guía de remisión, acta de descarte y registro del análisis físico sensorial de la materia prima, cumpliéndose así con la normativa correspondiente; en ese sentido, precisa que el establecimiento sería el responsable sobre el estado del recurso transportado y de la información contenida en la documentación que sustenta su transporte.
- 2.1.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L, se señaló lo siguiente:

- 2.2.1 La empresa recurrente señala que para prestar un servicio de transporte se requiere que el transportista tiene que ser una persona natural o jurídica, que sea propietaria o poseedora del bien mueble, de lo contrario no podría ser considerado como tal, puesto que si presta un servicio, sin al menos tener la posesión del bien mueble, no se consuma el acto de prestación del servicio, por ende no habría prestación del servicio y no podría cometer infracción alguna, ahora el propietario o poseedor del bien mueble es quien de forma obligatoria debe figurar en la guía de remisión que emitirá el armador, comercializador, establecimiento pesquero u otro.
- 2.2.2 En ese sentido, el hecho que su representada sea mencionada en la guía de remisión emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en adelante PACHI E.I.R.L., no implica responsabilidad, puesto que no se ha verificado si tuvo la propiedad o posesión del furgón isotérmico cuando se cometió la supuesta infracción, siendo la administración quien debe asumir la carga de la prueba. Sin perjuicio de ello, señala que ha realizado la consulta en línea del bien mueble de placa Z4G-890, donde se verifica que, a la fecha de cometidos los hechos, la propietaria y poseedora del bien mueble es la empresa Grupo Internacional Sea and Sun S.R.L. y de la cámara de placa W4I-808, la propietaria es el Grupo Pesquero Deyfro S.A.C.
- 2.2.3 De la misma manera, niega haber participado en la prestación del servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta y que la guía de remisión no la emitió ella, sino PACHI E.I.R.L., no contando con la guía de transportista donde se señala irrefutablemente quien es el que está prestando el servicio de transporte. Adicionalmente, indica que la única empresa que tiene acceso a su razón social y/o

dato es PACHI E.I.R.L., porque dicha empresa arrendó el vehículo conforme al contrato de arrendamiento que adjunta como anexo 6 a su escrito de apelación.

- 2.2.4 Así también sostiene que jamás cometió infracción alguna, puesto que quien prestó el servicio de transporte fueron las empresas Grupo Internacional Sea and Sun S.R.L. y Grupo Pesquero Deyfro S.A.C., quienes tenían la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa Z4G-890 y W4I-808, conforme a las consultas en la web del anexo 4 y 5 de su escrito de apelación, siendo que en las guías de remisión, que obran en el expediente, deben figurar la razón social o nombre de la propietaria de la cámara isotérmica, puesto que ella contaba con el dominio del mismo. Al respecto refiere que hay jurisprudencia vinculante conforme al principio de causalidad que para tener responsabilidad al menos se debe contar u ostentar con la posesión o dominio del bien, conforme a lo establecido en las Resoluciones Directorales N° 1946-2020 y 2005-2020-PRODUCE/DS-PA, y más resoluciones de archivo a su favor.
- 2.2.5 Asimismo, invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, por cuanto viene actuando de buena fe, cumpliendo con el deber legal de demostrar quien tuvo la posesión o propiedad del furgón isotérmico en el año 2016, y viene actuando en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.
- 2.2.6 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; y solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2.3 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., se señaló lo siguiente:

- 2.3.1 Cabe mencionar que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. ha esgrimido fundamentos similares a aquellos expuestos en los puntos 2.2.1, 2.2.3, 2.2.5 y 2.2.6.
- 2.3.2 Adicionalmente a ello, señala que el hecho que su representada sea mencionada en la guía de remisión emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en adelante PACHI E.I.R.L., no implica responsabilidad, puesto que no se ha verificado si tuvo la propiedad o posesión del furgón isotérmico cuando se cometió la supuesta infracción, siendo la administración quien debe asumir la carga de la prueba. Sin perjuicio de ello, señala que ha realizado la consulta en línea del bien mueble de placa H1J-931, donde se verifica que el propietario y poseedor del bien mueble es el Banco Continental, y de la placa M2A-986 es la empresa Palaces Hnos S.R.L.
- 2.3.3 Así también sostiene que jamás cometió infracción alguna, puesto que quien prestó el servicio de transporte fue el Banco Continental, quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa H1J-931 y de la placa M2A-986 es la empresa Palaces Hnos S.R.L., conforme a la consulta adjunta como anexos 3 y 4 en su escrito de apelación, siendo que, en las guías de remisión, que obran en el expediente, debe figurar la razón social o nombre de la propietaria de la cámara isotérmica, puesto que ella contaba con el dominio del mismo. Al respecto refiere que hay jurisprudencia vinculante conforme al principio de causalidad que para tener responsabilidad al menos se debe contar u ostentar con la posesión o dominio del bien, conforme a lo establecido en las

Resoluciones Directorales N° 02014-2020 y 02016-2020-PRODUCE/DS-PA, y más resoluciones de archivo a su favor. Así también sostiene que la única empresa que puede tener acceso a su razón social y/o datos es la empresa PACHI E.I.R.L., porque a dicha empresa se arrenda el vehículo conforme al contrato de arrendamiento que adjunta en calidad de anexo 5.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/ DS-PA de fecha 09.10.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas Inversiones Palaces Hnos S.R.L. y Negociaciones Tambogrande S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1. **En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA respecto a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**
 - 4.1.1 En primer término, adicionalmente a los principios del procedimiento administrativo, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios especiales que están enunciados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante el TUO de la LPAG), uno de estos principios es la Causalidad, cuyo enunciado es el siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
 - 4.1.2 Para el autor Morón Urbina¹³, el Principio de causalidad consiste en que *“la asunción de la responsabilidad debe recaer a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicadas a todos quienes participan en un proceso decisonal”*. Por ello, existe una exigencia que *“la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.
 - 4.1.3 En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente se le imputa la conducta sancionada en el acto administrativo recurrido, debido a que la Dirección de Sanciones – PA consideró que, a la fecha de la infracción, era poseedora de las cámaras isotérmicas con placa de rodaje C5O-717; posesión que se corroboró con el contrato presentado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., durante la etapa instructiva del procedimiento sancionador.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, pág. 782.

- 4.1.4 Efectivamente, mediante contrato de fecha 06.01.2015, la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. arrendó a favor de la empresa recurrente la cámara isotérmica con placa C5O-717, por un plazo de dos (2) años computados desde la fecha de suscripción.
- 4.1.5 Este negocio jurídico tiene la particularidad de que el notario Eduardo Pastor La Rosa de la ciudad de Chimbote, habría certificado las firmas y huellas digitales de los representantes de las empresas que suscribieron dicho contrato. Esta certificación, de acuerdo al artículo 106° del Decreto Legislativo del Notariado¹⁴, solamente se producirá *“cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad”*.
- 4.1.6 De acuerdo al artículo 245° del Código Procesal Civil¹⁵, la certificación de firma por parte del notario genera que el documento presentado adquiera fecha cierta y produzca eficacia jurídica en el proceso. Esto también ha sido señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Casación N° 3434-2012-Lima:
- “(…) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuanto estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (…)”*.
- 4.1.7 Con ello, podemos colegir que la fecha cierta del contrato presentado en la etapa instructiva por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. generaría en la autoridad administrativa, en principio, confianza respecto a su autenticidad; más aún si en los procedimientos administrativos existe la presunción de veracidad¹⁶ de los documentos presentados por los administrados.
- 4.1.8 Sin embargo, la mencionada presunción, como el propio Principio lo establece, admite prueba en contrario, y ello es producto a que *la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*, según el Principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1049, cuyo artículo 106° fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232.

¹⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en cuyo artículo 245° dispone lo siguiente: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...) 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*.

¹⁶ En el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se regula al Principio de presunción de veracidad, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

- 4.1.9 Debido a ello, este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad del contrato anteriormente mencionado, pues como advierte el autor Ordaz¹⁷: *“A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo”*.
- 4.1.10 Con respecto a ello, mediante Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se informó respecto al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT¹⁸, a través del cual se solicitó al notario Eduardo Pastor La Rosa informe con relación, entre otros, al contrato de fecha 06.01.2015, mencionado en el considerando 4.1.4 de la presente Resolución, específicamente sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestos en ellos, así como su legalización en dicha notaría.
- 4.1.11 Ante dicha solicitud, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante escrito con Registro N° 00092191-2020¹⁹ de fecha 15.12.2020, manifestó que el contrato no contaba con el visto bueno del tomador de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas; por ello, señaló que las certificaciones de firmas eran falsas²⁰.

“(…) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho me remite (poco nítidos) no tienen el visto bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este visto bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.

3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno; no obstante que nuestra principal preocupación es no solo tributaria, sino como prueba de la legalización de la firma.

(…) 5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues el DNI Hernán Elmer Palacios Estrada y Deyvin Nino Palacios Estrada, son las mismas.

6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS, salvo que se demuestre lo contrario con los originales a la vista”.

- 4.1.12 Con lo manifestado por el notario se desvela que el contrato presentado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., no cuenta con fecha cierta, lo cual provoca en este Consejo nula certeza respecto a su contenido y celebración, esto es, no se puede

¹⁷ ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, pág.157. Disponible en la página web: <http://www.significadolegal.com/2009/11/que-significa-fecha-cierta.html>

¹⁸ Tal como lo señala el Informe N° 0000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.02.2021, adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

¹⁹ Adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

²⁰ Cabe mencionar que conforme al Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT, la respuesta del notario Eduardo Pastor La Rosa fue puesta en conocimiento de las empresas Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., Inversiones Palaces Hnos. S.R.L. y Negociaciones Tambogrande S.R.L., a través de los Oficios N° 007-2021, 008-2021 y 009-2021/PRODUCE-CONAS-UT, respectivamente, a fin que procedan a expresar lo conveniente a su derecho, para lo cual se les otorgó cinco (5) días hábiles.

considerar como existente el alquiler a favor de la empresa PACHI E.I.R.L. de la cámara isotérmica con placa C5O-717.

- 4.1.13 Esto origina que consideremos que la empresa recurrente no ostentara la posesión de la cámara isotérmica con placa C5O-717 el día 19.08.2016, significando ello que, en resguardo al Principio de causalidad, no se le puede imputar ni sancionar por los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000460, a fojas 14 del expediente.
- 4.1.14 En vista que en el procedimiento seguido en la instancia de origen se ha contravenido el Principio de verdad material y que la sanción impuesta a la empresa PACHI E.I.R.L. vulnera el Principio de causalidad, el acto administrativo recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, el cual, conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, será parcial siempre que no alcance a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.
- 4.1.15 En el acto administrativo recurrido también se resolvió respecto a los procedimientos sancionadores seguidos a las empresas Concentrados de Proteínas S.A.C., Inversiones Hubemar S.A.C, Negociaciones Tambogrande S.R.L. e Inversiones Palaces HNOS S.R.L., cuyas sanciones no se ven afectadas por la causal de nulidad, puesto que el contrato que no cuenta con fecha cierta atañe únicamente a la responsabilidad administrativa de la empresa PACHI E.I.R.L.; por lo que, nos encontramos ante una nulidad parcial.
- 4.1.16 De igual forma, de acuerdo a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad puede ser declarada de oficio por este Consejo, siempre que dicha facultad no haya prescrito, la cual se produce a los dos (2) años de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.1.17 Con el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente se ha impedido que el acto administrativo recurrido quede consentido, no siendo aplicable al presente caso el plazo de prescripción antes mencionado; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto en mención.
- 4.1.18 Por lo tanto, este Consejo encuentra razones para declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo que se sancionó a la empresa PACHI E.I.R.L., al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los Principios de verdad material y causalidad regulados en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.

4.2. En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1. El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2. De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.2.3. En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto conllevaría a que este Consejo determine si la empresa PACHI E.I.R.L. cometió la infracción que se le imputó en la notificación de cargos. Dicho análisis sería infructuoso, dado que la nulidad parcial del acto administrativo recurrido es como consecuencia de que no se le puede imputar responsabilidad a la empresa PACHI E.I.R.L., al corroborarse que el día 19.08.2016, no ostentaba la posesión de las cámaras isotérmicas con placa C5O-717.
- 4.2.4. Por lo manifestado, este Consejo declara que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PACHI E.I.R.L., subsistiendo los demás extremos del acto administrativo recurrido; y como consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1.1 al 2.1.5 de la presente Resolución.
- 4.2.5. Tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato obrante en el acervo documentario de la Dirección de Sanciones-PA, celebrado por la empresa PACHI E.I.R.L. con la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.²¹, no ha sido legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.

4.3. En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto de la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L.

- 4.3.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. en el artículo 8°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del inciso 134° del RLGP, resolvió no aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, luego de verificar que la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC²² (en adelante el TUO del RISPAC), ascendía a una multa de 1.098 UIT, la cual resultaba menos gravosa que la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), de una multa de 1.148 UIT.
- 4.3.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.148 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones (del 30.06.2015 al 30.06.2016 y del 18.08.2015 – 18.08.2016); por lo que, la resolución

²¹ Presentado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. con conforme al escrito presentado a fojas 662 a 664-reverso del expediente.

²² Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.3.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

- Expediente 4780-2016:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 3.469^{23})}{0.50} \times (1 + 80\%^{24} - 30\%) = \mathbf{0.8159 \text{ UIT}}$$

- Expediente 5980-2016:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 0.598^{25})}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{0.1406 \text{ UIT}}$$

$$\text{Multa Total} = \mathbf{0.9565 \text{ UIT}}$$

- 4.3.4 Debido a esto último, concluimos que existe un erróneo juicio de favorabilidad por parte de la Dirección de Sanciones –PA, quien de haber utilizado el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, hubiera podido advertir que la cuantía de la multa (0.9565 UIT) con el REFSPA resultaba ser más beneficiosa que la sanción de multa (1.098 UIT) considerada en el TUO del RISPAC.
- 4.3.5 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no aplicarse la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 4.3.6 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo del artículo 8°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.3.3 de la presente Resolución.

²³ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

²⁴ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

²⁵ Ídem llamada 23.

4.4 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.4.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.4.2 En el presente caso, se observa que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L., mediante escrito con Registro N° 00082679-2020 de fecha 09.11.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.4.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.4.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.5 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.5.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.5.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.5.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

- 4.5.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca²⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. expuesto en los puntos 2.2.1 al 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos*

²⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”²⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.** Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias (...) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a **“(…) transportar, (...), en cajas sin hielo, en estado de descomposición, (...), recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- f) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”**
- g) Así pues, podemos inferir que, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García²⁸: **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”.**

²⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

²⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L incurrió en el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L prestó el servicio de transporte a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., conforme al siguiente detalle:

- (i) En el Expediente 4780-2016: A través de la cámara isotérmica de placa Z4G-890/A1K-997, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006084, a afectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2526²⁹, descargó en la planta de reaprovechamiento cuatrocientos cincuenta (450) cubetas que contenían 9.126 t. del citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente³⁰ y al Acta de Descarte³¹, ambas de fecha 28.06.2016, la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L únicamente debía transportar ciento ochenta (272) cubetas del referido recurso;

Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000292³² y en el Informe del Inspector N° 250-2016³³; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 07:58 horas del día 30.06.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara de placa A1K-997 con Guía de remisión N° 0001-006084 (...) indica que la cámara ingresó con 272 cajas del recurso anchoveta, sin embargo, mediante conteo la cámara descargó 450 cajas (...)”*.

En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L transportó ciento setenta y ocho (178) cubetas³⁴ que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005284, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo;

- (ii) En el Expediente 5980-2016: A través de la cámara isotérmica de placa W4I-808, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006554, a afectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2661, descargó en la planta de reaprovechamiento doscientos veintidós (222) cubetas que contenían 4.583 t. del

²⁹ A fojas 265 del expediente.

³⁰ A fojas 264 del expediente.

³¹ A fojas 263 del expediente.

³² A fojas 115 del expediente.

³³ A fojas 273 del expediente.

³⁴ Resultado de la diferencia entre las 450 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 272 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente y al Acta de Descarte, ambas de fecha 17.08.2016, la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L únicamente debía transportar ciento ochenta (193) cubetas del referido recurso.

Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000452 y en el Informe del Inspector N° 406-2016; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 11:15 horas del día 18.08.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara de placa W4I-808 con Guía de remisión N° 0001-006554 (...) indica que la cámara descargó con 222 cajas (...)”*

En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. transportó veintinueve (29) cubetas³⁵ que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005579, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

- j) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos³⁶, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”.

- k) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas³⁷, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua

³⁵ Resultado de la diferencia entre las 222 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 193 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

³⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

³⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- l) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005284 y N° 005579, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula Z4G-890/A1K-997 y W4I-808 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se encontraba sin hielo en estado no apto para el consumo humano directo.
- m) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L transportó en las cámaras isotérmicas con matrícula Z4G-890/A1K-997 y W4I-808, el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en estado de descomposición, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.
- n) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. consiste en la acción de “transportar”, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de las cámaras isotérmicas de placa Z4G-890/A1K-997 y W4I-808; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte.
- o) De otra parte, cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.11 y el literal a) del subnumeral 1.16, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el **número de licencia de conducir**; adicionalmente, si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, es decir, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, como se verifica en el presente caso, debe indicarse **el número de RUC** y nombres y apellidos o denominación o **razón social del transportista**. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte, y no a quien ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito.
- p) En tal sentido, si bien la propiedad del cámara isotérmica de placa Z4G-890/A1K-997 y W4I-808, en la fecha de ocurridos los hechos, recaía en las empresas Grupo Internacional Sea and Sun S.R.L. y Grupo Pesquero Deyfro S.A.C., respectivamente; ello no desvirtúa la sindicación realizada por medio de las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 006084 y 0001- N° 006554, siendo que a partir de la información consignada en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” de dichos documentos, se infiere que la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L., los días 28.06.2016 y 17.08.2016, con los vehículos de placa Z4G-890/A1K-997 y W4I-808,

prestó a la empresa PACHI E.I.R.L., el servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta; el cual, de otro lado, descargó en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., conforme se deja constancia en los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000292 de fecha 30.06.2016 y 0218-552 N° 000452 de fecha 18.08.2016, siendo que, adicionalmente, de acuerdo a las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 00005284 y N° 005579, el recurso transportado se encontraba sin hielo y 100% no apto para el consumo humano directo.

- q) De otro lado, sobre el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 10.01.2015³⁸, adjunto como anexo 6 a su escrito de apelación, la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. señala que, en virtud al mismo, a la fecha de la infracción, no era poseedora de la cámara isotérmica con placa de A1K-997; y quien tenía el dominio del bien mueble era la empresa PACHI E.I.R.L.
- r) Al respecto, cabe precisar que este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad del referido contrato, las cuales se han mencionado en los sub numerales 4.1.9 al 4.1.11 del numeral 4.1 de la presente resolución.
- s) Por lo que, con lo manifestado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, se advierte que el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 10.01.2015, presentado por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. no cuenta con fecha cierta, lo cual provoca en este Consejo nula certeza respecto al contenido y a la celebración del mismo, esto es, no se puede considerar como existente el alquiler a favor de la empresa PACHI E.I.R.L. de la cámara isotérmica con placa A1K-997; motivo por el cual, corresponde desestimar este extremo de su apelación.
- t) Tomando en cuenta que se ha verificado que el citado contrato obrante en el acervo documentario de la Dirección de Sanciones-PA, celebrado por la empresa PACHI E.I.R.L. con la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L., no ha sido legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.
- u) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales invocadas en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- v) En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Directorales N°s 1946-2020 y 2005-2020-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que los hechos materia de imputación se encuentran relacionados en ambos casos a la cámara isotérmica con placa de rodaje B1J-819; a diferencia del presente caso, donde se atribuye a la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. haber prestado el servicio de transporte con los vehículos de placa Z4G-890/A1K-997 y W4I-808, por lo que dicho argumento carece de sustento.

³⁸ En los artículos 2° y 3° del citado documento privado, se aprecia que la empresa recurrente cede en uso y posesión los vehículos de placas P2Y-845, M4U-775, M2A-986, D0U-776, B1J-819, **A1K-997** y H1A-987.

- w) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- x) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutivos invocados tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley³⁹, de tal forma que no pueden ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. expuesto en el punto 2.2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El literal b), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- b) Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁴⁰ señala lo siguiente: *“Esta eximente de responsabilidad está vinculada a la materialización de acciones infractoras que se originan en el cumplimiento de disposiciones normativas o del ejercicio de un determinado derecho. Ambas constituyen supuestos que eliminan la antijuricidad de la acción ilícita, por lo que la acción cometida no es contraria a Derecho en la circunstancia concreta, en la medida que el accionar del sujeto se encuentra amparado en el ordenamiento”*.
- c) Con relación al segundo supuesto, precisa que: *“(…) este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad (…)*”.
- d) Estando lo expuesto, se advierte que las circunstancias invocadas por la empresa recurrente no configuran la condición eximente de la responsabilidad por infracciones aducida, puesto que los hechos alegados no guardan relación con la acción infractora imputada; por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de su apelación.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. expuesto en el punto 2.2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

³⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 14ava. Edición, 2019, pp. 517 y 518.

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.3.6 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la referida empresa no la libera de responsabilidad.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.

5.3.1 Respecto a lo alegado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. en el punto 2.3.1, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Atendiendo a que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., en el punto 2.3.1, ha esgrimido fundamentos similares a aquellos expuestos por la empresa Inversiones Palaces Hnos S.R.L. en los puntos 2.2.1 y 2.2.3, deberán tomarse en consideración los fundamentos anotados en los literales a) a la g) del punto 5.2.1 de la presente Resolución.
- b) Adicionalmente a ello, debemos tomar en cuenta que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. prestó el servicio de transporte a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., conforme al siguiente detalle:
- (i) En el Expediente 4779-2016: A través de la cámara isotérmica de placa D3J-875, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006078, a efectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2523⁴¹, descargó en la planta de reaprovechamiento doscientos sesenta y uno (261) cubetas que contenían 5.385 t. del citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente⁴² y al Acta de Descarte⁴³, ambas de fecha 28.06.2016, la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. únicamente debía transportar ciento sesenta (160) cubetas del referido recurso.

Esto se encuentra constatado en el Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000290⁴⁴ y en el Informe del Inspector N° 247-2016 N° 0000427⁴⁵; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 04:03 horas del día 30.06.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara D3J-875 y con Guía de remisión N° 0001-006078 (...) que ingresó con 160 cajas del recurso anchoveta, sin embargo mediante conteo la cámara descargó 261 cajas (...)”*;

⁴¹ A fojas 313 del expediente.

⁴² A fojas 312 del expediente.

⁴³ A fojas 311 del expediente.

⁴⁴ A fojas 319 del expediente.

⁴⁵ A fojas 320 del expediente.

En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.: transportó ciento uno (101) cubetas⁴⁶ que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005282⁴⁷, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

- (ii) En el Expediente 4781-2016: A través de la cámara isotérmica de placa D3FJ-847, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006079, a afectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2523⁴⁸, descargó en la planta de reaprovechamiento trecientos dieciocho (318) cubetas que contenían 6.655 t. del citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente⁴⁹ y al Acta de Descarte⁵⁰, ambas de fecha 28.06.2016, la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. únicamente debía transportar ciento sesenta (160) cubetas del referido recurso.

Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000293⁵¹ y en el Informe del Inspector N° 249-2016 N° 0000487⁵²; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 10:26 horas del día 30.06.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara D3F-847 y con Guía de remisión N° 0001-006079 (...) que ingresó con 160 cajas del recurso anchoveta, sin embargo mediante conteo la cámara descargó 318 cajas (...)”*;

En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.: transportó ciento cincuenta y ocho (158) cubetas⁵³ que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005285⁵⁴, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

- (iii) En el Expediente 5985-2016: A través de la cámara isotérmica de placa H1J-931/M2A-986, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 6567, a afectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; asimismo, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2668⁵⁵, descargó en la planta de reaprovechamiento seiscientos veinte (620) cubetas que contenían 12.899 t. del citado recurso en estado no apto para consumo humano directo; sin

⁴⁶ Resultado de la diferencia entre las 261 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 160 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

⁴⁷ A fojas 314 del expediente.

⁴⁸ A fojas 231 del expediente.

⁴⁹ A fojas 230 del expediente.

⁵⁰ A fojas 229 del expediente.

⁵¹ A fojas 237 del expediente.

⁵² A fojas 238 del expediente.

⁵³ Resultado de la diferencia entre las 318 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 160 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

⁵⁴ A fojas 232 del expediente.

⁵⁵ A fojas 47 del expediente.

embargo, de acuerdo a la mencionada Guía de Remisión Remitente⁵⁶ y al Acta de Descarte⁵⁷, ambas de fecha 18.08.2016, la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. únicamente debía transportar doscientos cuarenta (240) cubetas del referido recurso.

Esto se encuentra constatado en el Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000459⁵⁸ y en el Informe del Inspector N° 411-2016 N° 0000106⁵⁹; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 16:00 horas del día 19.08.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara H1J-931/M2A-986 y con Guía de remisión N° 0001-006567 (...) que ingresó con 240 cajas del recurso anchoveta, sin embargo mediante conteo la cámara descargó 620 cajas (...)”*.

En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.: transportó trecientos ochenta (380) cubetas⁶⁰ que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005645⁶¹, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

- c) Cabe señalar que conforme a la normatividad mencionada en los literales l) y m) del numeral 5.2.1 de la presente resolución, el recurso hidrobiológico anchoveta debía ser transportado con hielo, con la finalidad de lograr su preservación y adecuado aprovechamiento.
- d) Sin embargo, de acuerdo a las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005282, N° 005285 y N°005645, el recurso descargado por las cámaras isotérmicas con matrícula D3J-875, D3F-847 y H1J-391/M2A-986 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se encontraban sin hielo, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa vigente.
- e) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. transportó en las cámaras isotérmicas con matrícula D3J-875, D3F-847 y H1J-391/M2A-986 el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. sobre este extremo.

⁵⁶ A fojas 39 del expediente.

⁵⁷ A fojas 38 del expediente.

⁵⁸ A fojas 45 del expediente.

⁵⁹ A fojas 46 del expediente.

⁶⁰ Resultado de la diferencia entre las 620 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 240 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

⁶¹ A fojas 40 del expediente.

- f) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa recurrente consiste en la acción de “*transportar*”, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de las cámaras isotérmicas de placa D3J-875, D3F-847 y H1J-391/M2A-986; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte.
- g) En tal sentido, y tomando en consideración lo expuesto en el literal n) del numeral 5.2.1 de la presente resolución, si bien la propiedad de las cámaras isotérmicas de placa D3J-875, D3F-847 y H1J-391/M2A-986, en la fecha de ocurridos los hechos, recaía en el Banco de Crédito del Perú, Banco Continental y en la empresa Palaces HNOS S.R.L., respectivamente; ello no desvirtúa la sindicación realizada por medio de las Guías de Remisión Remitente 0001-N° 006078, 0001-N° 006079 y 0001-N° 006567, siendo que a partir de la información consignada en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” de dichos documentos, se infiere que la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., los días 28.06.2016 y 19.08.2016, con los vehículos de placa D3J-875, D3F-847 y H1J-931/M2A-986, prestó a la empresa PACHI E.I.R.L., el servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta; el cual, de otro lado, descargó en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., conforme se deja constancia en los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000290 de fecha 30.06.2016, 0218-552 N° 000293 de fecha 30.06.2016 y 0218-552 N° 000459 de fecha 19.08.2016, siendo que, adicionalmente, de acuerdo a las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005282, N° 005285 y N° 005645, el recurso transportado se encontraba sin hielo y 100% no apto para el consumo humano directo.
- h) De otro lado, sobre el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remocaldor) de fecha 06.01.2015⁶², adjunto como anexo 6 a su escrito de apelación, se deberá estar al análisis efectuado en el numeral 4.1 de la presente resolución, siendo que, conforme a lo informado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, dicho documento no cuenta con fecha cierta; por lo que no libera de responsabilidad a la Negociaciones Tambogrande S.R.L.
- i) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales invocadas su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- j) En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Directorales N°s 02014-2020 y 02016-2020-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que los hechos materia de imputación en ellas se encuentran relacionados a la cámara isotérmica con placa de rodaje A3C-907; a diferencia del presente caso, donde se atribuye a la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. haber prestado el servicio de transporte con los furgones isotérmicos de placa D3J-875, D3F-847 y H1J-391/M2A-986, por lo que dicho argumento carece de sustento.

⁶² En los artículos 2° y 3° del citado documento privado, se aprecia que la empresa recurrente cede en uso y posesión los vehículos de placas P2O-813, TOL-978, C6J-775, C6J-710, C5O-717 y A3C-907.

- k) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
 - l) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutivos invocados tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley⁶³, de tal forma que no pueden ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.
- 5.3.2 Respecto a lo alegado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. expuesto en los puntos 2.3.2 y 2.3.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Con relación al punto 2.3.2 estese a los fundamentos anotados en el numeral 5.2.2 de la presente Resolución.
 - b) Asimismo, respecto al punto 2.3.3, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, las empresas Inversiones Palaces Hnos S.R.L. y Negociaciones Tambogrande S.R.L. incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido

⁶³ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo del artículo 6° que sancionó a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción del inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por la referida infracción, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución Directoral precitada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020, en el extremo del artículo 8° que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.098 UIT a **0.9565 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso⁶⁴ impuesta así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2188-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso⁶⁵ impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁴ Ídem nota al pie 2.

⁶⁵ Ídem nota al pie 2.

Artículo 5°. – DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., Inversiones Palaces Hnos S.R.L. y Negociaciones Tambogrande S.R.L. conforme a Ley.

Artículo 7°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.2.5 y en el literal t) del numeral 5.2.1 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones